



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En el campo de la doctrina y la legislación existen diferentes definiciones de la violencia familiar. Una de las más aceptadas, es la siguiente: "es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad".

El Consejo Nacional de la Mujer señala en su informe "La Mujer y la Violencia en la República Argentina" que si se analiza, el basamento del reconocimiento de los derechos sociales ha introducido un cambio en las regulaciones jurídicas. En las más modernas Constituciones se otorga especial atención a la familia como sistema. "La protección integral de la familia, asegurada en el artículo 14° bis de nuestra Constitución Nacional, constituye un basamento trascendente para la sanción de Leyes que prevengan o traten la violencia familiar, pues no se puede concebir la existencia de amparo al grupo o a sus integrantes, si se admiten o toleran coacciones físicas o psíquicas en su seno. El Estado ampara la vida, la integridad física y psíquica y personalidad de los integrantes de la familia, derechos humanos éstos que corresponden a todo ciudadano".

La violencia familiar es, sin dudas, uno de los problemas sociales más significativos y menos revelados de nuestra sociedad en un contexto que permite hoy su abordaje, luego de muchos años de silencio. En la normativa vigente, la atención del Estado hace foco exclusivamente en la víctima, pero lo cierto es que se elude un enfoque más amplio y eficiente. La experiencia en la problemática indica que la asistencia debe ser integral, de todos y cada uno de los integrantes de las familias involucradas en situaciones de violencia. Tanto para aquellos que sufren algún tipo de violencia como también de aquellos que la ejercen sobre el resto del grupo familiar. Es difícil proteger a la víctima cuando no se trata al victimario.

En la provincia del Neuquén, por caso, el Decreto Reglamentario 3168/99, en su artículo 17° determina que "cuando el juez vea la conveniencia de que el grupo familiar o algunos de sus miembros asistan a tratamiento psico-social, éste se podrá realizar en distintas dependencias oficiales que brindan servicios especializados como el Servicio de Prevención en Violencia Familiar, el Centro de Atención a la Víctima del Delito, Unidades de Atención de Salud Pública o aquellas instituciones que actúan bajo la coordinación de la Subsecretaría de Acción Social". Dispone la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

creación y funcionamiento de los Centros Responsables de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento, con personal idóneo y previamente capacitado en la problemática de la violencia familiar.

Además, la ley debe garantizar el acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales sin distinción de género ni edad, garantizando un acceso rápido y una solución efectiva a la problemática de la violencia dentro del ámbito de la familia rionegrina.

Por otra parte, sucede en el marco de la problemática de violencia familiar, la dificultad que se genera para lograr la reinserción en el mercado laboral luego de haber sido víctima de violencia familiar. El programa que abarca esta temática debe, indefectiblemente, contemplar la gestión de convenios con entidades financieras, bancos oficiales y organizaciones sociales para facilitar líneas de crédito a las víctimas de violencia familiar.

Es en base a todo lo expuesto que se presenta este proyecto de ley de tratamiento integral de la violencia familiar rionegrina".

Autor: Claudio Juan Lueiro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

L
A

L
E
G
I
S
L
A
T
U
R
A

D
E

L
A

P
R
O
V
I
N
C
I
A

D
E

R
I
O

N
E
G
R
O



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**S
A
N
C
I
O
N
A

C
O
N

F
U
E
R
Z
A

D
E

L

E

Y**

**"Ley de Protección Integral contra la
Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares"**

**Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION. La presente regula la Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares. El Estado Provincial reconoce que la violencia en la familia constituye una violación a los derechos humanos.

Artículo 2°.- OBJETO. Esta ley tiene el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a) La prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b) La asistencia integral de todos y cada uno de los integrantes de las familias involucradas en situaciones de violencia. Tanto de aquellos que sufran algún tipo de violencia como de aquellos que la ejercen sobre el resto del grupo familiar.

Artículo 3°.- GARANTIAS. El Estado Provincial garantiza a las familias involucradas en situaciones de violencia en el marco de esta ley:

a) La adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y adecuadas.

b) El acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales de esta ley sin distinción de género ni edad, garantizando un acceso rápido y una solución efectiva a la problemática de la violencia dentro del ámbito de la familia rionegrina.

c) La acción judicial pertinente y el debido asesoramiento legal, psicológico y médico, garantizando en su tramitación claridad en los procedimientos a seguir en el marco de la denuncia y sus pasos posteriores.

Artículo 4°.- PRINCIPIOS. Los procedimientos y mecanismos que se realicen en cumplimiento de los objetivos y garantías previstos en los artículos precedentes, deben desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) Gratuidad y Celeridad: las víctimas de violencia tienen derecho a recibir atención en forma rápida y segura, asesoramiento y patrocinio jurídico en forma gratuita a cargo del Estado, además de la asistencia a cargo de profesionales psicólogos, psiquiatras, médicos forenses, abogados, licenciados en asistencia social.

b) Confidencialidad: las personas que intervienen en los procedimientos y actividades previstas en el marco de esta ley tienen el deber de confidencialidad tanto en los asuntos que tomaran conocimiento como en aquellos que tienen el deber de intervenir de conformidad a lo prescripto en esta ley.

c) Profesionalidad: se garantiza a la víctimas y victimarios que recibirán la asistencia y tratamiento previstos en esta ley y que serán llevados a cabo en forma exclusiva por técnicos/as y/o profesionales con incumbencia específica en la problemática de la violencia en la familia,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que los ayudarán a abordar esta problemática y a poder superarla, siendo debidamente acompañados por ellos a lo largo de todo el procedimiento.

d) Capacitación: los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as y magistrados/as del Estado y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que tengan a su cargo la atención prevista en esta ley, deben tener formación específica académica en violencia familiar y en género.

e) Victimización: los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as y magistrados/as no pueden incurrir en actos que constituyan victimización institucional.

Artículo 5°.- DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento o retardo de los procedimientos o mecanismos previstos en esta ley, la víctima y el victimario puede denunciarlo ante la autoridad máxima del organismo que cometiere la falta. En tal instancia se garantiza a la víctima el cumplimiento inmediato y adecuado de las previsiones de la presente ley. Asimismo se ofrece tratamiento para el victimario y/o persona acusada de cometer actos violentos el que se llevará a cabo por profesionales capacitados en la materia con el objeto de colaborar con su recuperación y reencauzarse; y en caso de negativa a su realización, estarán autorizados los profesionales intervinientes a elevar la correspondiente denuncia ante autoridad competente a efectos de que aplique las sanciones que considere pertinentes en este sentido, para evitar la comisión de nuevos hechos de violencia.

Artículo 6°.- CONCEPTOS. A los fines de la aplicación de la presente ley, la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares o Violencia en la Familia es entendida como:

a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento.

b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

Artículo 7°.- FAMILIA. A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido.
- b) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan.
- c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente.
- d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.
- e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

Artículo 8°.- ACTOS DE VIOLENCIA. Se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo:

- a) VIOLENCIA FISICA: aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma.
- b) VIOLENCIA PSICOLOGICA: aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros.
- c) VIOLENCIA EMOCIONAL: aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.
- d) VIOLENCIA SEXUAL: aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima.
- e) VIOLENCIA ECONOMICA: aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad.

Artículo 9°.- MODALIDADES. Las modalidades que presenta la violencia en la familia son:

- a) VIOLENCIA CONYUGAL: es la violencia ejercida, por acción u omisión, contra la pareja con quien se mantiene un vínculo de intimidad sin distinción de género. Puede considerarse tal, la ejercida por cualquiera de los cónyuges en contra del otro cónyuge y en ambos casos serán pasibles de la correspondiente denuncia por parte del cónyuge agredido.
- b) MALTRATO INFANTO JUVENIL: malos tratos o situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, sexual o moral de un niño, niña o adolescente o cualquier otra violación a sus derechos, alterando negativamente su desarrollo evolutivo.
- c) MALTRATO A ANCIANOS: se trata de las acciones u omisiones originadas en el ámbito familiar que dañan o agravan la salud física, mental y las posibilidades de autovalimiento de una persona anciana.
- d) MALTRATO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD: las acciones u omisiones de familiares o cuidadores que dañan o agravan el estado psicofísico de una persona con discapacidad.

Capítulo II
Políticas Públicas de Protección Integral contra la
Violencia en la Familia

Artículo 10.- POLITICAS. El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios que adhieran a la presente, promueven una política de prevención, erradicación y atención de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, definida como:

- a) La modificación a largo plazo de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formal y no formal apropiados en todos los niveles del sistema educativo, público y privado, que ayuden a eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basados en patrones de dominación o en los roles estereotipados de mujeres y varones que legitimen o provoquen situaciones de discriminación y violencia en el ámbito de las relaciones familiares. Y que concienticen a la sociedad en general sobre esta problemática cada vez más arraigada que requiere un urgente tratamiento preventivo para lograr su erradicación definitiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) La prestación de servicios especializados adecuados para la atención integral de las familias que padecen situaciones de violencia, promoviendo la conformación de redes locales para el abordaje de la problemática de manera interdisciplinaria e interinstitucional, promoviendo la creación de equipos interdisciplinarios para el abordaje de esta problemática tanto en el ámbito judicial como en el ámbito del poder judicial.

c) La creación dentro del ámbito provincial de Comisarías de la Mujer y el niño y la víctima de violencia para que en ese ámbito se pueda iniciar el circuito de denuncia y abordaje de esta problemática, la que deberá tener además de personal femenino y masculino debidamente capacitado, un equipo interdisciplinario que se encuentre durante las 24 horas colaborando y asistiendo a la víctima de violencia en la etapa inicial del circuito de denuncia y abordaje.

Artículo 11.- ACCIONES. A fin de cumplimentar los objetivos de esta ley, el Estado Provincial a través del organismo de aplicación de la presente y en coordinación con la Comisión creada en el artículo 13 de la presente, promueve las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y capacitación específica del personal de salud, educación, judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.
- b) Programas de educación destinados a concientizar a los/las ciudadanos/as sobre la problemática de la violencia, la construcción de relaciones familiares libres de malos tratos, el respeto y garantía a los derechos que asisten a los niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y a la familia, entre otros. Incorporación como materia curricular en los programas escolares tanto de nivel primario como secundario donde se trabajara la necesidad de tratarse con respeto y sin violencia.
- c) Estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia, a través de recolección de datos, elaboración de estadística y el análisis de la información, con el propósito de desarrollar medidas adecuadas para su erradicación.
- d) Implementación de servicios de atención integral de la violencia en la familia, promoviendo líneas de capacitación y financiamiento para la inserción social de las víctimas en procesos de asistencia por violencia familiar y permitiendo que las mismas tengan un acceso rápido y fácil a la justicia fortaleciendo a los centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

e) Gestionar convenios con entidades financieras, bancos oficiales, y organizaciones sociales para que se le faciliten líneas de crédito a las víctimas de violencia familiar para que puedan emprender su reinserción en el mercado laboral y/o realizar un micro-emprendimiento que le les permita auto-sustentarse y evitar así el contacto con el victimario y su re-victimización al someterse a la violencia económica impartida por el/la persona que dentro del ámbito familiar imparte violencia.

f) Formación de redes locales con participación de las organizaciones de la sociedad civil a través de la gestión de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones civiles o fundaciones se brinde asistencia especializada y gratuita a las víctimas y victimarios y se formen grupos de contención y seguimiento y erradicación de la violencia en el ámbito familiar.

g) Campañas comunicacionales de difusión y sensibilización de la problemática de la violencia.

h) Difusión de las normas municipales, provinciales, nacionales e internacionales relacionadas con la violencia en el ámbito de las relaciones familiares y en especial la presente ley y su reglamentación.

i) Elaborar un protocolo único de intervención para evitar la multi-intervención y la re-victimización de la persona que ha sufrido algún tipo de violencia en su ámbito familiar, que permita lograr la prevención, asistencia y tratamiento y reinserción de las víctimas y victimarios.

Artículo 12.- IMPLEMENTACION. El Poder Ejecutivo Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente, implementa el Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro y de la totalidad de los Municipios adherentes a este ley, estableciendo procedimientos comunes a utilizar en la atención a la víctima y victimario de situaciones de violencia familiar.

El Programa determina las acciones que deben desarrollar los diferentes organismos del Estado involucrados en el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13.- CREACION. A efectos de desarrollar el Programa del artículo 12 de la presente, se crea la Comisión Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia cuyas funciones se detallan en el artículo 11 de la presente y está integrada por representantes de las siguientes instituciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Ministerio de Acción Social y Deporte
- b) Ministerio de Salud.
- c) Ministerio de Educación.
- d) Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- e) Ministerio de Gobierno.
- f) Consejo Provincial de la Mujer.
- g) Consejo Provincial de la Niñez.

Artículo 14.- AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Acción Social y Deportes o el organismo que en el futuro lo reemplace, tiene a su cargo el diseño, articulación y coordinación del Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares y del Protocolo Único de intervención en coordinación con el resto de los Organismos y las Organizaciones No Gubernamentales.

Artículo 15.- FUNCIONES. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar en forma coordinada con los diferentes organismos involucrados, los planes de sensibilización, educación y capacitación del personal judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.
- b) Establecer las pautas de las campañas de difusión y sensibilización.
- c) Confeccionar un registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de la violencia.
- d) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales e internacionales de asistencia técnica y financiera para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.
- e) Implementar mecanismos de asistencia económica, social u otras a las víctimas de violencia. A tal fin implementará mecanismos de apoyo material de carácter temporario a las víctimas que hayan efectuado la denuncia de la situación de violencia en el marco de esta ley.
- f) Coordinar el sistema de información, siendo obligatorio para los organismos intervinientes, suministrar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los datos a efectos de elaborar registros, estadísticas, informes y monitoreo de las situaciones de violencia en la familia.

g) Realizar las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley y ejecutar el presupuesto asignado al Programa.

Capítulo III Procedimiento Judicial

Artículo 16.- DENUNCIA. La denuncia de hechos de violencia en la familia comprendidos en esta ley se efectúa ante las comisarias de la familia creadas por esta ley, los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular.

Al momento de la denuncia, la persona interesada podrá petitionar las medidas cautelares previstas en el artículo 27 con relación a los hechos denunciados y las mismas deberán ser resueltas por el Juez de Turno de los Juzgados de Familia, de Paz y/o Juzgados Civiles.

Cuando la denuncia se hiciera ante las comisarias de la familia, deberá ser atendida por personal con idoneidad para canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones de violencia en la familia, además de derivarlo en forma rápida a los equipos interdisciplinarios que desarrollen su tarea en el ámbito de la comisaría para que los mismo evalúen a la víctima y realicen las derivaciones pertinentes a centros de salud, refugios, centros de cuidados, Juzgado y/o Fiscalía de Turno elaborando el informe pertinente con rapidez para que sucintamente permita evaluar la situación de violencia ocurrida.

Artículo 17.- LEGITIMACION PARA DENUNCIAR. Están legitimados para denunciar hechos de violencia familiar en el marco de esta ley:

- a) Las personas afectadas por la situación de violencia.
- b) Los parientes y/o amigos cercanos de la víctima, y/o vecinos que hayan tomado conocimiento del hecho si la víctima se encontrare impedida de hacerlo tanto física como emocionalmente, ya sea en forma transitoria o permanente.
- c) Los representantes legales y el Ministerio Público en caso de niños, niñas, adolescentes o incapaces.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO: En todo momento del proceso se permitirá la presencia de un acompañante terapéutico que trabajará y asistirá a la víctima en todo momento del proceso el cumplirá sus funciones en forma gratuita para la víctima y sus honorarios o salario estará a cargo del estado rionegrino.

Artículo 19.- OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR. Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, están obligados a denunciar estos hechos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales que cuentan las personas víctimas de violencia.

Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público.

La denuncia se presume de buena fe y el denunciante tiene inmunidad administrativa civil y penal y se les garantiza la posibilidad de intervenir en calidad de testigo protegido.

Asimismo, el organismo y/o institución que hubiere detectado la situación de violencia deberá no sólo denunciarla sino hacer el acompañamiento preliminar de la víctima como su seguimiento posterior hasta su cese sin necesidad de intervención de autoridad judicial que los interpele a su cumplimiento.

Artículo 20.- REGISTRO. A los efectos de la presente ley, se habilita una planilla especial que tiene carácter reservado y se utiliza como instrumento de exposición o registro de la situación de violencia familiar en los organismos autorizados a recibir las denuncias de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, la que deberá ser confeccionada y unificada para todos los Organismos por parte de la Autoridad de Aplicación y se utilizará asimismo como inicio de la demandas de violencia familiar.

Cualquier persona que haya hecho una exposición, denuncia o presentación judicial por razones de violencia familiar, incluyendo a las víctimas, debe acceder a una copia de la denuncia a simple solicitud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- COMPETENCIA. Es competente para entender en las causas originadas en el marco de esta ley, el Juez de Familia. El mismo intervendrá en las ciudades cabeceras de circunscripción y en aquellas localidades donde no hubieren Juzgados de Familia o en los casos que por sus características particulares lo permitan, el procedimiento puede ser sustanciado en los Juzgados de Paz correspondientes al domicilio de la persona denunciante.

A tal fin, las denuncias efectuadas ante Juez de Paz o autoridad policial deben ser puestas en conocimiento del Juez competente.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos, el Juez actuante la pondrá en conocimiento del Juez competente en la materia, ordenando previamente las medidas que sean necesarias para hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación, todo ello en concordancia con las disposiciones del artículo 29 de esta ley.

Artículo 22.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado.

Recibida la denuncia, se acompañen o no informes, el Juez debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y resolver según corresponda:

a) Fijar una audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin posibilidad de dilación alguna la que deberá realizarse inclusive con aplicación del principio de habilitación de días y horas dependiendo de la gravedad de los hechos denunciados.

b) Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e in audita parte las medidas cautelares previstas en esta ley o todas aquellas previstas en otras leyes que considere pertinentes para asegurar la integridad psicofísica de las víctimas de violencia familiar y de sus bienes materiales en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia.

c) Solicitar con carácter de urgente, informes sociales, psico-diagnósticos, evaluación de riesgo, certificados médicos, antecedentes policiales y penales, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia. Para ello el Juez podrá convocar a profesionales que acrediten formación técnica en materia de violencia familiar, pertenecientes a entidades gubernamentales, judiciales y a profesionales pertenecientes a Organizaciones No Gubernamentales y/o Fundaciones dedicadas a esta materia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En los casos en que intervengan los Juzgados de Paz, deben poner en conocimiento del Juez competente en forma inmediata las actuaciones que se lleven a cabo en dicho procedimiento.

Artículo 23.- EQUIPOS TECNICOS. El Poder Judicial debe crear dentro de los 120 días de promulgada esta ley, los equipos técnicos interdisciplinarios permanentes en los Juzgados de Familias. Los mismos en forma conjunta e indistinta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el artículo 21 inciso c) de la presente y demás tareas que la problemática de la violencia familiar requiera.

Artículo 24.- AUDIENCIA. A la audiencia que se refiere el artículo 22 de la presente, pueden concurrir las partes con patrocinio letrado.

El Juez debe tomar la audiencia personalmente no pudiendo delegar tal actuación y pondrá en conocimiento del denunciado/a los términos de la denuncia y en su caso las medidas cautelares adoptadas.

La primera audiencia no se celebra en forma conjunta ni en el Juzgado de Paz ni en los Juzgados de Familia, debiendo oír a las partes en forma separada, preservando así a la víctima de todo contacto visual con el agresor.

Sin perjuicio de lo establecido en caso de considerar el Juez que los hechos no presentan una gravedad que ponga en riesgo la integridad psicofísica de la víctima podrá proponer a las partes celebrar acuerdos referidos a las cuestiones involucradas en la causa los que serán de cumplimiento obligatorio para ambas partes debiendo dejarse asentada tal circunstancia en el cuerpo del mismo, bajo apercibimiento de aplicar penas de arresto que se agravarán de acuerdo a la desobediencia cometida y en las que se evaluarán especialmente el incumplimiento por parte del agresor.

Artículo 25.- Informe Psicosocial. El juez interviniente en la causa debe solicitar inmediatamente de conocido el hecho o los hechos denunciados un urgente informe psicosocial que deberá hacerse en forma inmediata por el equipo interdisciplinario de profesionales dependientes del Poder Judicial que actúan en estas situaciones, quienes deberán informar los daños psicofísicos sufridos por la víctima, la situación de riesgo y su pronóstico, el estado socioeconómico del grupo familiar, la capacidad de auto-manutención y de superación de la situación. Asimismo las partes podrán solicitar los informes técnicos que consideren pertinentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 26.- INCOMPARECENCIA. En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo 24 de la presente, se fija una nueva audiencia en un plazo que no puede exceder las setenta y dos horas (72 hs).

Si fuere el denunciado/a quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 27.- RESOLUCION. Realizadas las actuaciones previstas en el artículo 21 y analizadas las constancias, pruebas y demás antecedentes de la causa, el Juez dicta resolución en la cual debe:

- a) Homologar los acuerdos a los que hubieren arribado las partes en caso de haberse podido celebrar en las condiciones más arriba establecidas.
- b) Disponer o ratificar en su caso, las medidas cautelares o provisorias previstas en esta ley.
- c) Imponer al denunciado la sanción que corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso, evaluando siempre su conducta, la necesidad de imposición de sanciones privativas de su libertad, como asimismo la necesidad de urgente tratamiento y seguimiento por parte de un equipo profesional.

La resolución debe dictarse en un plazo que no puede exceder los siete (7) días contados a partir de la fecha de la denuncia.

Artículo 28.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones que deban practicarse en el marco del procedimiento dispuesto en esta ley, se harán por cualquier medio fehaciente de notificación, incluso en forma telefónica o electrónica.

Artículo 29.- MEDIDAS CAUTELARES. En el marco del procedimiento de esta ley se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares, por el plazo y modalidad que el Juez disponga de acuerdo a las consideraciones particulares del caso, las razones de urgencia y la verosimilitud del derecho invocado:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado/a de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Disponer la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada por motivo de la violencia denunciada, separando en tal caso de dicha vivienda al denunciado/a e instruyendo al personal de la comisaría de la familia la obligatoriedad de custodia estableciendo la necesidad de la misma y el plazo durante el cual deberá practicarse la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Autorizar, en caso de solicitud de la víctima, su alejamiento de la vivienda donde habitaba, la entrega inmediata de los efectos personales, enseres y demás elementos indispensables de la víctima y de quienes con ella se retiren de la vivienda y su reubicación en un lugar seguro y desconocido del victimario como un refugio del estado o hasta el alejamiento provisorio de la ciudad donde reside el victimario dependiendo de la gravedad de los hechos denunciados.
- d) Prohibir el acceso del denunciado/a, tanto al domicilio de la víctima como a su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento, como así también fijarle un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Podrá igualmente prohibir que el denunciado/a realice actos molestos o perturbadores a la víctima o a los integrantes del grupo familiar bajo apercibimiento de arresto por quince días.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la víctima si ésta se ha visto privada de los mismos por episodios de violencia.
- f) Restringir el régimen de comunicación o de contacto entre los niños, niñas o adolescentes y sus progenitores cuando resulte perjudicial a los intereses de aquéllos o los ponga en riesgo o vulnerabilidad a ellos y al progenitor víctima de la violencia.
- g) Disponer que la tenencia o el régimen de contacto y comunicación de los niños, niñas o adolescentes se lleve a cabo bajo supervisión del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, en los casos que por sus características particulares así lo requieran a criterio de los equipos técnicos actuantes.
- h) Adoptar los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, niñas, adolescentes, ancianos/as o personas con discapacidad cuando sean víctimas o se encuentren afectados de alguna manera por la situación de violencia disponiendo la separación inmediata de los mismos del victimario, su hogar, y determinando el lugar de alojamiento transitorio de los mismos en hogares familiares o instituciones gubernamentales creadas al efecto.
- i) Ordenar el abordaje socioterapéutico de los integrantes de la familia u otras medidas que estime corresponder el equipo técnico actuante.
- j) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia familiar -cuando así lo requieran- asistencia médica, psicosocial, a través de organismos públicos y organizaciones civiles y/o fundaciones con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

formación especializada en la prevención y atención de las víctimas de violencia familiar.

k) Ordenar cualquier otra medida necesaria y oportuna para garantizar la seguridad de los integrantes de la familia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de agresión, perturbación o intimidación por parte del agresor, tales como el seguimiento y supervisión del caso, y de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el equipo técnico actuante.

l) Disponer cualquiera de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial con el objeto de resguardar el patrimonio familiar.

Las medidas adoptadas con respecto a niños, niñas y adolescentes se harán teniendo en cuenta el interés superior del niño de acuerdo a las disposiciones de la Convención Internacional del Niño, la ley 26.061 y la ley 4109.

Durante la tramitación de la causa y después de la misma, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo, podrá disponer la comparecencia de las partes al juzgado según las características de la situación resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de las víctimas.

Artículo 30.- MEDIDAS PROVISORIAS. En el marco de esta ley el Juez podrá, a falta de acuerdo de las partes, decretar las medidas provisorias relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.

El Juez establece la modalidad de las medidas de acuerdo a los antecedentes de la causa en concordancia con las disposiciones específicas del artículo precedente.

Artículo 31.- SANCIONES. Los hechos de violencia en la familia comprendidos en la presente ley y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal o el incumplimiento de las medidas dispuestas, serán sancionados con:

a) **MULTA.** La pena de multa será fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma equivalente a un (1) hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso. El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente.

b) ARRESTO. La pena de arresto consistente en la privación de libertad será fijada por un término que no podrá exceder los quince (15) días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

c) TRABAJOS COMUNITARIOS. El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos de los párrafos precedentes, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre tres meses a dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el Juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de la medida, el Juez ordenará la ejecución de la sanción cuyo cumplimiento había sido suspendido.

Artículo 32.- AGRAVANTES. Las sanciones previstas en esta ley serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, menor de edad, mayor de sesenta años o esté embarazada.

b) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.

c) Cuando los actos de violencia se realicen en presencia de niños o niñas.

d) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos que constituyan violencia en el ámbito de la familia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 33.- CONTROL DE EFICACIA. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a la Oficina de Violencia del Poder Judicial y/o a través de la intervención del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 34.- PRUEBA. A los efectos del procedimiento de esta ley regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica.

Artículo 35.- INCIDENTE. Si durante la tramitación de un proceso de divorcio o separación personal se produjeran hechos de violencia de los contemplados en esta ley y fueran denunciados, el Juez de la causa conocerá y resolverá por vía incidental dichas denuncias de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 36.- RESERVA. Las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de esta ley serán reservadas, salvo para las partes, sus letrados y los profesionales o expertos intervinientes.

Las audiencias que se lleven a cabo serán privadas.

Artículo 37.- ACCION PENAL. La acción judicial promovida de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, no excluye el ejercicio de la acción penal que pudiere corresponder si se tratare de delitos tipificados en el Código Penal y leyes complementarias.

Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el procedimiento establecido en esta ley, en caso de resultar de los hechos denunciados la comisión de un delito de acción pública, el Juez actuante dará intervención inmediata a la justicia penal remitiendo copia de las actuaciones y medidas adoptadas. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal en el caso de menores o incapaces.

Artículo 38.- EXENCIONES. Las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente ley estarán exentas del pago del impuesto de justicia y sellado de actuación.

Artículo 39.- ESTADISTICAS. Los juzgados llevarán estadísticas de las denuncias, considerando las características



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sociodemográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Artículo 40.- APLICACION SUPLETORIA. En todo lo que no esté previsto en la presente ley, regirán en lo pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

**Capítulo IV
Disposiciones finales y complementarias
DE LOS RECURSOS**

Artículo 41.- CREACION DE OFICINA DE ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. Créase la Oficina de atención de la violencia familiar dentro del ámbito del Poder Judicial, la cual debe funcionar con horario extendido desde la mañana a la noche y luego por la madrugada con un sistema de guardias pasivas y tiene como funciones:

- a) Brindar atención a las víctimas de cualquier tipo de violencia cualquiera sea su modalidad y especificidad a efectos de que pueda obtener rápidamente la ayuda adecuada y la rápida atención en el ámbito del poder judicial.
- b) Informar a las víctimas y en su caso a los victimarios sobre las acciones a seguir en relación al conflicto planteado.
- c) Elaborar el primer informe psicosocial, dejando expresa constancia en el mismo de situación de riesgo y grado de vulnerabilidad frente a posibles nuevos episodios de violencia.
- d) Realizar un monitoreo semestral de las causas de violencia familiar que tienen como víctimas al género femenino, a los niños, a los ancianos y a los hombres debiendo realizar una estadística sobre las mismas, monitoreando en cada una de ellas el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas.
- e) Elevar informes a los jueces intervinientes en las causas en forma periódica, sin necesidad de requerimiento previo por parte de autoridad judicial.

**Capítulo V
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 42.- APLICACION SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA. Serán aplicables de manera subsidiaria y complementaria a esta ley, las disposiciones emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Artículo 43.- ADHESION. Se invita a los municipios a adherir a los principios y contenidos de la presente ley.

Artículo 44.- FINANCIAMIENTO. El Programa previsto en el marco de esta ley es financiado mediante:

- a) Los fondos que anualmente le asigne el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- b) Las sumas recaudadas en concepto de las multas previstas en el artículo 29 inciso a) de esta ley.
- c) Las contribuciones, legados o donaciones de instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 45.- IMPLEMENTACION GRADUAL. El Superior Tribunal de Justicia implementa de forma gradual la presente en aquellas circunscripciones que cuenten con más de un Juzgado de Familia. Dicha implementación gradual debe ser informada anualmente a la Legislatura conforme al artículo 42 de la presente.

Artículo 46.- REGLAMENTACION. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 47.- De forma.